

Informe de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.713, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador, incorporando a las unidades de pesquería que indica en las zonas que señala el citado régimen de administración. (boletín N° 2777-03-S) (1)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informaros acerca del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, originado en una moción del Senador señor Zaldívar, don Andrés, y de los ex senadores señores Bitar y Lagos, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, a partir del día 3 de abril de 2002, calificándola de “simple” en todos sus trámites constitucionales.

Durante su estudio, vuestra Comisión contó con la asistencia del subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval Precht, y de la jefa de la División de Desarrollo Pesquero, señora Edith Saa Collantes.

I. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz de esta iniciativa consiste en incorporar las pesquerías de la sardina, la anchoveta y el jurel del área marítima correspondiente a la I y II Regiones a la medida de administración pesquera denominada “límite máximo de captura por armador”, regulada en la ley N° 19.713.

A) Fundamentos.

La moción con que el honorable senador señor Zaldívar, don Andrés, y de los ex senadores señores Bitar y Lagos, iniciaron este proyecto de ley señala que la medida de administración pesquera contenida en la ley N° 19.713 ha tenido un adecuado funcionamiento para el desarrollo sustentable de las pesquerías de la III Región al sur, y que conviene extenderla a las pesquerías pelágicas de la anchoveta, la sardina y el jurel en el área de la I y la II Regiones, que son las únicas unidades en plena explotación que no están sujetas a límite máximo de captura.

Agregan los autores de la moción que la aplicación del límite máximo de captura por armador permite reducir costos, aumentar la competitividad de las empresas y dar mayor regularidad a las actividades laborales vinculadas al sector pesquero, como ha quedado demostrado en las áreas marítimas donde se ha aplicado este régimen.

B) Articulado del proyecto.

La iniciativa de ley está estructurada en un artículo único conformado por dos números, que proponen modificaciones de los artículos 2° y 4° de la ley N° 19.713, y dos artículos transitorios.

El N° 1 incorpora al artículo 2° de la referida ley, que enumera las pesquerías que quedan sometidas a la medida de administración extraordinaria de límite máximo de captura, las siguientes letras:

“q) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.

r) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región”.

El N° 2 modifica el inciso segundo del artículo 4°, a fin de incluir a la sardina, la anchoveta y el jurel de la I y II Regiones en la nómina de unidades de pesquería sujetas al régimen de cálculo que considera las capturas obtenidas dentro de determinado tiempo anterior a la resolución que fija el límite máximo y el régimen de cálculo basado en la capacidad de bodega de las naves¹[1].

Asimismo, se proponen dos artículos transitorios. El primero de ellos dispone que, para la primera asignación de límite máximo de captura, la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.713²[2], respecto de las unidades de pesquería señaladas en las letras q) y r) del artículo 2°, se efectuará dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta ley. En esa primera asignación se considerarán las autorizaciones de pesca vigentes para cada unidad de pesquería a la fecha del decreto supremo a que se refiere dicho artículo 6°. El segundo prescribe que las cuotas globales anuales de captura de las pesquerías sardina y anchoveta, contenidas en la letra q) del artículo 2° de la ley N° 19.713 se fijarán y registrarán en el año calendario en que se publique esta ley.

1

2

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

En el debate habido en el seno de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura del honorable Senado, se recordó que, durante el estudio del proyecto que estableció esta medida extraordinaria de administración pesquera se adujo que en las pesquerías sujetas al régimen de plena explotación en las que se ha fijado una cuota global anual de captura se produce el fenómeno denominado “carrera olímpica”, que consiste en que todos los armadores que participan en esa pesquería se esfuerzan por capturar el mayor número de especies con los medios de que disponen. Es decir, los armadores compiten entre sí para obtener los recursos del mar en la mayor cantidad y en el menor tiempo posible, lo cual puede traer como consecuencia que la cuota global se agote antes de la fecha prevista y una fluctuación en el precio de los peces en función del mayor o menor volumen de captura, lo cual incide en la oferta al mercado de los productos del mar.

La ley N° 19.713, que instituyó como medida de administración pesquera el límite máximo de captura por armador, tuvo por objeto poner término a esta situación, al regular o fijar la cuota máxima que puede extraer un armador en la pesquería, produciendo el efecto de adecuar el esfuerzo pesquero a esa cuota, generando una disminución de las naves y un ahorro de recursos humanos y materiales. Además, esta medida permite a los armadores programar su actividad a lo largo del año y alcanzar mayor eficiencia del esfuerzo pesquero aplicado a la pesquería en función de la cuota resultante para cada armador.

Por otra parte, para lograr mayor eficiencia del esfuerzo pesquero es necesario disminuir el número de naves que operan en la pesquería y hacer los correspondientes ajustes en las plantas en tierra, todo lo cual significa la pérdida de puestos de trabajo, tanto en la actividad pesquera misma a bordo de los buques y plantas procesadoras como en los demás servicios auxiliares.

Se sostuvo que, si bien en la zona norte no existe cuota global anual de captura -y, por ende, se neutraliza la carrera olímpica- es necesario extender a ella el límite máximo de captura, con el fin de uniformar en un solo estatuto jurídico las grandes pesquerías nacionales. Además, esta medida ordena las pesquerías y permite una mayor planificación de la actividad pesquera una vez informadas las cuotas asignadas a cada armador, como ha ocurrido, en la práctica, con la experiencia acumulada de un año de aplicación de la ley en el resto de las regiones.

Se reconoció, asimismo, que en una primera etapa, por disminución de la flota, se pueden generar situaciones de cesantía. Pero, al mejorar la eficiencia de la explotación pesquera por la vía de incorporar un mayor valor agregado, transcurrido un tiempo, se compensa la cesantía incorporando nuevos empleos en las diferentes fases de la extracción y procesamiento de los recursos del mar. Se tuvo en vista también que la pesquería del jurel en la zona norte está básicamente conformada con especies juveniles, por ser ésta su área de crianza, y que la pesquería de la anchoveta es fluctuante, en razón de que depende de las condiciones oceanológicas de las áreas en que se desplaza, todo lo cual aconseja que se aplique en estas pesquerías una medida como la propuesta.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) En general.

Durante la discusión del proyecto, se conoció la opinión del subsecretario de Pesca, quien, en lo sustancial, explicó que la ley N° 19.713 es una ley transitoria que establece una medida de administración desde la III a la XII Regiones, quedando excluidas de su aplicación la I y II Regiones. Este proyecto pretende incluir a estas dos Regiones, para dejar a todo el sector industrial pesquero del país bajo el mismo régimen de administración. Recordó que el proyecto de ley que estableció el sistema de administración denominado límite máximo de captura por armador surgió como consecuencia de la grave crisis por la que atravesaba la pesquería del jurel, lo que produjo serios problemas en su administración.

Al analizar la situación de las autorizaciones de las naves pesqueras, se constató que todas las naves que tenían autorización para pescar jurel estaban autorizadas, además, para pescar sardina y anchoveta. Por lo tanto, si se aplicaba la medida sólo a la pesquería del jurel, todo el esfuerzo se reorientaría hacia la sardina y la anchoveta, con los consiguientes problemas de sobreesfuerzo que se generarían sobre esas pesquerías. Por otra parte, esta misma flota estaba autorizada para pescar merluza de cola y merluza común, pesquerías que también debieron ser incorporadas al sistema.

A su vez, la mayoría de las naves que tienen autorización para pescar merluza común cuentan con autorización para crustáceos y para la pesquería demersal sur-austral, que comprende la merluza del sur, el congrio dorado, la merluza de tres aletas y la merluza de cola. Por esa razón, desde el punto de vista de la administración de las pesquerías y de la incidencia del establecimiento del sistema de límite máximo de captura de un recurso en otro, se determinó aplicar esta ley desde la III Región al sur.

Sin embargo, la pesquería de sardina y de anchoveta de la I y II Regiones no estaba tan relacionada con el resto de las pesquerías. Además, este sector estaba sufriendo un fuerte proceso de

reestructuración, que culminó con una importante reducción de la flota industrial.

Consultado acerca de las consecuencias que esta iniciativa tendría para los pescadores artesanales, en lo que dice relación con las perforaciones en su zona de reserva, agregó que la ley N° 19.713 se aplica tanto a Regiones que tienen perforaciones autorizadas como a Regiones que no las tienen. En efecto, la mencionada ley cerró la zona de reserva artesanal, pero sólo desde la V Región al sur; en la III y la IV Regiones se encuentran autorizadas las perforaciones. Por lo tanto, este proyecto, comparado con la reseñada ley, no establece un régimen diferente.

En otro orden de materias, sostuvo que esta iniciativa no genera problemas especiales de administración de las pesquerías. Sólo es necesario que el Consejo Nacional de Pesca fije cuota a la sardina y la anchoveta para lo que resta del año 2002.

Finalmente, dejó a disposición de la Comisión un cuadro que contiene el porcentaje de participación de las flotas industrial y artesanal en los desembarques pelágicos de la I y II Regiones.

I Región

año	anchoveta		sardina española		jurel	
	artesanal	industrial	artesanal	industrial	artesanal	industrial
1996-2000						
participación promedio	4%	96%	8%	92%	1%	99%

II Región

año	anchoveta		sardina española		jurel	
	artesanal	industrial	artesanal	industrial	artesanal	industrial
1996-2000						
participación promedio	3%	97%	30%	70%	8%	92%

Analizadas, en el seno de la Comisión, las razones que motivan esta iniciativa, los señores diputados estuvieron contestes en la necesidad de legislar sobre esta materia, por cuanto se hace extensivo a todo el país el mismo régimen de administración pesquera.

Sin embargo, se hizo notar, por parte de varios señores diputados, la aprensión de los pescadores artesanales de la I y II Regiones respecto de las consecuencias de la aplicación de esta medida, si no se cierra el acceso de los industriales a su zona de reserva.

Asimismo, surgió, durante este estudio, la inquietud respecto de la justificación de este proyecto en la zona norte del país, toda vez que en ella se da una alta concentración de la flota pesquera industrial, lo que hace inexistente la "carrera olímpica" que se produce en la zona centro-sur.

-Puesto en votación en general el proyecto propuesto por el honorable Senado, vuestra Comisión procedió a aprobarlo en los mismos términos, por 6 votos a favor, 3 en contra y 0 abstenciones.

B) En particular.

Artículo único

Modifica la ley N° 19.713, de la siguiente forma:

N° 1)

Incorpora las pesquerías de sardina, anchoveta y jurel, en el área marítima correspondiente a la I y II Regiones, dentro de aquellas que quedan sometidas a la medida de administración extraordinaria de límite máximo de captura.

N° 2)

Incluye a la sardina, la anchoveta y el jurel de las I y II Regiones en la nómina de unidades de pesquería sujetas al régimen de cálculo que considera las capturas obtenidas dentro de determinado tiempo anterior a la resolución que fija el límite máximo y el régimen de cálculo basado en la capacidad de bodega de las naves.

-Puestos en votación, fueron aprobados, en los mismos términos propuestos, por 6 votos a favor, 3 en contra y 0 abstenciones.

Artículos transitorios

Artículo 1°

Dispone que, en la primera asignación de límite máximo de captura para las pesquerías de sardina, anchoveta y jurel en la I y II Regiones, la publicación de la resolución que contiene, para cada nave, la captura total anual desembarcada dentro de los años 1997 a 2000, la capacidad de bodega y el

área o regiones autorizadas para operar, se efectuará dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo 2º

Prescribe que las cuotas globales anuales de captura de las pesquerías sardina y anchoveta para la I y II Regiones se fijarán y regirán en el año calendario en que se publique esta ley.

-Puestos en votación, fueron aprobados, en los mismos términos propuestos, por 6 votos a favor, 3 en contra y 0 abstenciones.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión determinó, por unanimidad, que las normas contenidas en este proyecto de ley deben aprobarse con rango de ley de quórum calificado, conforme lo exige el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política, toda vez que establecen limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de bienes.

En el honorable Senado los números 1) y 2) del artículo único y los artículos 1º y 2º transitorios del proyecto fueron aprobados en el carácter de normas de quórum calificado.

V. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión determinó, por unanimidad, que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 220 del Reglamento, este proyecto de ley no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No los hay.

VII. MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

No las hay.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor diputado informante, vuestra Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 19.713:

- 1) Agrégase al final del artículo 2º las siguientes letras:
“q) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región.
r) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la I y II Región”.
- 2) En el artículo 4º, inciso segundo, entre las letras e) y f), suprímese la conjunción “y”, reemplazándola por una coma (,) y a continuación de la letra f) agréganse las letras “q) y r)”.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Para la primera asignación, la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6º de la ley 19.713, respecto de las unidades de pesquería señaladas en el artículo 2º, letras q) y r), se efectuará dentro de los 10 días siguientes a la publicación de la presente ley. En la primera asignación de límite máximo de captura por armador, se considerarán las autorizaciones de pesca vigentes para cada unidad de pesquería, a la fecha del decreto supremo a que se refiere el artículo 6º de la ley N° 19.713.

Artículo 2º.- Las cuotas globales anuales de captura de las pesquerías sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*) contenidas en la letra q) del artículo 2º de la ley N° 19.713, se fijarán y regirán en el año calendario en que se publique esta ley.

Se designó diputado informante al señor Darío Molina Sanhueza.

Sala de la Comisión, a 10 de abril de 2002.

Acordado en sesión de fecha 10 de abril de 2002, con la asistencia de los diputados señores Molina Sanhueza, don Darío (Presidente); Ascencio Mansilla, don Gabriel; Errázurriz Eguiguren, Maximiano; Galilea Carrillo, don Pablo; Jeame Barraeto, don Víctor; Melero Abaroa, don Patricio; Muñoz Aburto, don Pedro; Recondo Lavanderos, don Carlos; Silva Ortiz, don Exequiel; González Torres, don Rodrigo; Ulloa Aguillón, don Jorge, y Venegas Rubio, don Samuel.

(Fdo.): PEDRO MUGA RAMÍREZ, Secretario accidental de la Comisión”.